

Expediente : **00523-2022-0-1001-JR-CI-06**
Demandante : Jimmy Alan Manchego Enríquez
Demandado : Presidente de la Sala Civil Permanente
Corte Suprema de la República y otras.
Materia : Proceso de amparo.
Juez Ponente : **Sr. Pereira Alagón.**

SENTENCIA

Resolución N° 11

Cusco, 28 de diciembre de 2022.

VISTO: El presente proceso de amparo, puestos los autos para la emisión de la sentencia correspondiente.

I. PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL.

1.1. Jimmy Alan Manchego Enríquez, mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2022 (folios 25 a 31), interpone demanda de amparo contra la presidente de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sra. Ana María Aranda Rodríguez, la Relatora de la Sala Civil Permanente, Sra. Margarita Milagritos Chaparro Lituma, y, la secretaria de la Sala Civil Permanente, Sra. Carmen Cecilia Arauco Benavente, con citación del Procurador Público del Poder Judicial, con la pretensión siguiente:

Se señale fecha de vista de fondo en la tramitación de la casación N° 3004-2019, por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por haberse vulnerado su derecho al plazo razonable.

1.2. Refiere básicamente que, desde el mes de setiembre de 2021 hasta la interposición de la demanda, 17 de marzo de 2022, no se fija fecha (día y hora) para la realización de la vista de causa en el expediente N° 4109-2011 (casación N° 03004-2019-0-5001-SU-CI-01) en el que se ha declarado procedente el recurso de casación.

1.3. Que, “en fecha 06 de agosto de 2021 se ha presentado el escrito de requerimiento de fecha para la vista de causa, sin embargo, hasta la fecha no se determina la misma, así mismo, existen escritos de fechas 23 de noviembre de 2020, 07 de diciembre de 2020, 16 de diciembre de 2020, 29 de diciembre de 2020, 17 de marzo de 2021, 08 de abril de 2021 y 06 de

agosto de 2021 y 29 de enero de 2022, requiriendo fecha para la programación de vista de causa, pero ninguna ha determinado el señalamiento de la misma siendo la respuesta señálese oportunamente o téngase presente, sin precisar la fecha ni justificar porque no emiten respuesta”

- 1.4. Asimismo, refiere que todo justiciable tiene derecho a que “sea atendido en un plazo razonable es un derecho fundamental y no solo está vinculado a la materia penal sino a todas las materias que se determinan ante los órganos jurisdiccionales por cuanto, el derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo.3 c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1)”.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- 2.1. Mediante escrito de 2 de setiembre de 2022 (folios 69 a 80), el procurador público adjunto del Poder Judicial, absuelve la demanda, de forma negativa, señalando básicamente lo siguiente:

- El proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, pues se requiere de la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucional.
- Que, por ello cita las sentencias del Tribunal Constitucional aplicables al caso (Exp. 3179-2004-PA/TC) en la que, fundamentalmente, se ha establecido que esta vía procede cuando en un proceso ordinario se ha violado cualquier derecho fundamental y no solo los de contenido procesal.
- Que, el proceso de amparo, procede respecto de resoluciones judiciales firmes.
- Que, respecto a la vulneración del derecho al plazo razonable no se advierte vulneración alguna de los derechos constitucionales de la parte actora, justamente al tratarse de un proceso en trámite, por cuanto conforme dispone el artículo 139.2 de la Constitución “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir el ejercicio de sus funciones”

2.2. Los señores magistrados demandados, no han contestado la demanda.

III. DESARROLLO DEL PROCESO.

En audiencia desarrollada el 11 de octubre de 2022, se dejó constancia de la concurrencia del demandante y de su abogado, así como la inconcurrencia de la parte demandada como del procurador del Poder Judicial. Al no haberse formulado excepciones u otros medios de defensa, se dio por actuados los medios probatorios ofrecidos por el demandante. El abogado del demandante, cumplió con formular sus alegatos finales. Luego, se dispuso poner autos en mesa para emitir sentencia.

Mediante oficio N° 2861-2022-SC_CSJCU-PJ de fecha 12 de octubre de 2022 (folio 96), reiterado mediante oficio N° 3282-2022-SC_CSJCU-PJ, de fecha 8 de noviembre de 2022 (folio 9) se ha requerido al señor Presidente de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República remita informe a esta Sala Superior sobre las causas del no señalamiento de fecha y hora para la vista de causa en la casación N° 3004-2019 Cusco.

Mediante Informe N° 53-2022-R-SCP-CS-PJ de fecha 1 de noviembre de 2022 (folios 100 a 102), la relatora de la Sala Civil Permanente Margarita Chaparro Miranda de la Corte Suprema de la República señala, respecto al tenor de los oficios remitidos, entre otros aspectos, que desconoce “los motivos por los cuales el Relator de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema Luis Solórzano, NO dio cuenta a su Sala para la programación de la fecha de la vista de fondo cuando estaba en la posibilidad de hacerlo antes de que remita los autos a esta Sala Suprema por desactivación de dicha Sala Civil Transitoria hasta octubre de 2021” (sic).

IV. FUNDAMENTOS:

3.1 Análisis.

3.1.1. El artículo 200 de la Constitución, en su numeral 2, sostiene lo siguiente:

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

Así, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que “[e]l amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso”, en concordancia con su artículo 44 que consigna en su numeral 18 como un derecho protegido por el proceso de amparo, el de tutela procesal efectiva.

3.2.1. De otro lado, debe tenerse en cuenta el reiterado pronunciamiento por el Tribunal Constitucional, en el siguiente sentido:

3. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales “está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional” (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, Fundamento 14).

4. Que asimismo este Colegiado ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional) (RTC N° 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras)¹.

3.3.3. En este entender en el presente caso, el acto lesivo, que se reclama lo constituye la omisión en que incurre la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al no señalar fecha para la

¹ Exp. N° 03128-2012 -PA/TC, f.j. 3 y 4.

realización de la vista de causa, pese a que se declaró procedente el recurso de casación todavía en fecha 17 de marzo de 2020, según las hojas de seguimiento que obran en el proceso (folios 4 a 15), omisión con la que se vulnera el derecho al plazo razonable.

3.3.4. Al respecto, una de las referencias importantes a los límites de esta clase de procesos lo podemos encontrar todavía en el caso Apolonia Ccolca (Exp. 3179-2004 PA), donde el Tribunal Constitucional desarrolló los parámetros de control constitucional de resoluciones judiciales. En esta sentencia, el máximo intérprete de la Constitución señaló lo siguiente:

a) Que el objeto de este proceso constitucional es la protección de derechos constitucionales y no el de constituir un remedio procesal que se superponga o sustituya al recurso de casación.

En ese contexto, los procesos constitucionales de tutela de derechos no tienen por propósito, *prima facie*, verificar si los jueces, en el ejercicio de la jurisdicción, infringieron normas procedimentales que no incidan en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal (error *in procedendo*) o acaso, que no hayan interpretado adecuadamente el derecho material (error *in iudicando*).

Así las cosas, la competencia del juez constitucional se traduce en examinar dichos errores cuando los mismos son constitutivos de la violación de un derecho fundamental.

b) Que se utilice como mecanismo donde pueda volverse a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria.

De esa manera, el amparo contra resoluciones judiciales no tiene el efecto de convertir al juez constitucional en una instancia más de la jurisdicción ordinaria, pues la solución de las controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere derechos fundamentales.

En el seno del amparo contra resoluciones judiciales solo puede plantearse como pretensión que una determinada actuación judicial haya violado (o no) un derecho constitucional, descartándose todos aquellos pronunciamientos que no incidan sobre el contenido protegido de estos).

3.3.5. En estricto, los límites del proceso de amparo contra resoluciones judiciales son los siguientes:

- (i) Que no constituya un recurso o remedio adicional para prolongar la discusión del proceso ordinario.

El proceso de amparo no es un mecanismo de revisión amplia del proceso ordinario. Esta limitación se basa en el rechazo del Constituyente y del Tribunal Constitucional a la *tesis permisiva amplísima* de procedencia del proceso de amparo contra resolución judicial, que en nuestro entorno latinoamericano existe en México^[3].

- (ii) Que se refiera a la estricta tutela de derechos fundamentales.

A través del proceso de amparo únicamente se puede cuestionar la vulneración de derechos fundamentales en un proceso judicial ordinario, pero únicamente si la vulneración se encuentra referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (STC N° 665-2007-PA) ha establecido que “para la procedencia de un proceso de amparo se debe de verificar si los actos que se representan como lesivos suponen una intervención en el ámbito normativo del derecho fundamental, verificación que debe de constatar de dos fases, la primera consiste en constatar si el acto cuestionado constituye una injerencia en el ámbito del derecho prima facie protegido, y la segunda referida a la verificación de que se haya respetado la exigencias que la constitución establece en torno al contenido del derecho vulnerando”.

3.3.6. En el presente caso, consideramos que no nos hallamos en ninguna de las situaciones descritas precedentemente que determinen la improcedencia de la demanda, conforme pasamos a detallar:

a) El objeto del presente proceso constitucional es la protección de un derecho constitucional (derecho al plazo razonable) y no constituye un remedio procesal que se superponga o sustituya al recurso de casación.

La infracción del derecho al plazo razonable incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal (*error in procedendo*).

b) El presente proceso de amparo no constituye un recurso o remedio adicional para prolongar la discusión del proceso ordinario.

c) Se refiere a la estricta tutela de derechos fundamentales.

3.3.7. El Tribunal Constitucional, en cuanto al derecho al plazo razonable ha precisado lo siguiente:

2. El derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Este último instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.

3. El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.²

3.3.8. En este sentido, si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, "[e]l amparo procede respecto de **resoluciones judiciales firmes** dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso", no obstante, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

² STC de 14 de mayo de 2015, Exp. N° 00295-2012-PHC/TC, Lima, caso Aristóteles Román Arce Paucar, f.j.2.

6. Como resulta evidente, eventuales irregularidades en el ámbito de un proceso judicial pueden presentarse no solo con ocasión de que se emita una resolución judicial. En este sentido, el derecho a la tutela procesal efectiva es una garantía que opera durante todo el proceso y no solo frente a decisiones jurisdiccionales contenidas en resoluciones. **Así considerado, cabe el amparo contra actuaciones judiciales no contenidas en resoluciones** (y que, para simplificar, podemos calificar estipulativamente como amparos contra actuaciones judiciales). Dentro de este conjunto de actuaciones podemos contar, de modo no exhaustivo, por ejemplo, a los (1) supuestos de vulneración de los derechos que conforman la tutela procesal efectiva, distintos al derecho a la justificación de las resoluciones judiciales (por ejemplo, derechos tales como al plazo razonable, a la pluralidad de instancia, de defensa, al juez legal predeterminado, a la ejecución de resoluciones, etc.); a las (2) “vías de hecho judicial”, esto es, a las actuaciones materiales (u omisiones) que provienen del sistema de justicia que trasgreden derechos fundamentales procesales o sustantivos de los sujetos procesales (por ejemplo, si se impide ejercer la defensa o acceder a los ambientes judiciales debido a determinado tipo de vestimenta que, por razones subjetivas, desaprueba la autoridad; si no se prevé la presencia de traductores para personas que se comunican en otro idioma, si en mesa de partes no se quiere recibir un determinado escrito de manera arbitraria, etc.); así como (3) a los defectos de trámite cuando tengan relevancia iusfundamental, es decir, siempre que dichas deficiencias no tengan incidencia directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que forman parte del debido proceso e incluso, conexamente, en otros derechos fundamentales (por ejemplo, si existen problemas de notificación o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa o frente al incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

7. Como puede apreciarse, los anteriores son supuestos en los que la vulneración se habría producido con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, que no se encuentra contenida en una resolución judicial. Precisamente, con base en la anterior precisión, es necesario esclarecer que en los casos de amparo contra actuación judicial no se requiere verificar algunos presupuestos procesales que sí se requieren para la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.

3.3.9. Respecto al derecho al plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha puesto en relieve los alcances de la responsabilidad del Estado en los procesos judiciales civiles, en los que se contienden derechos de particulares y se vulnera el plazo razonable por la inacción de las autoridades:

173. Respecto a la alegada violación al plazo razonable en el procedimiento civil, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte destaca que, en el presente caso, a diferencia de otros analizados por este Tribunal, el Estado no es parte en el proceso judicial y las presuntas víctimas son la parte demandada y no la parte accionante del mismo, por lo cual en el presente capítulo la Corte analizará las actuaciones del Estado en el ejercicio de su función jurisdiccional, en un plazo razonable, en el marco del conflicto entre dos personas particulares que fue sometido a su conocimiento. Al respecto, en su jurisprudencia la Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.

[...]

176. La Corte recuerda que es el Estado, a través de sus autoridades judiciales, quien debe conducir el proceso. Al respecto, conforme la legislación procesal civil aplicable al presente caso, el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso, vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal y evitando la paralización del proceso. Sin embargo, la Corte constata que han existido varios períodos de inactividad en el proceso civil que son enteramente atribuibles a las autoridades judiciales. Asimismo, existió una falta de debida diligencia por parte de las autoridades que no es cuantificable en una demora específica de tiempo, pero que sin duda contribuyó a la

dilación en el procedimiento las partes del proceso pueden generar cierta confusión en su tramitación, no obstante, al ser el juez el director del proceso, debe asegurar la tramitación correcta de los mismos.³

3.3.10. En el caso bajo juicio, el inicio del proceso primigenio seguido contra Ernesto Abraham Manchego Neyra, ante el Juzgado Civil de Arequipa, corresponde todavía al año 2011 (Exp. N° 4109-2011), es decir que viene tramitándose a la fecha durante aproximadamente doce (12) años y el proceso por inacción de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha permanecido paralizado sin señalamiento de fecha para la realización de la vista de causa desde 17 de marzo de 2020, fecha en la que se declaró procedente el recurso de casación, y todo ello se advierte del contenido de las hojas de seguimiento que obran en el proceso (folios 4 a 15), vulnerándose de este modo el derecho al plazo razonable de duración del proceso. En efecto, estudios especializados, entre ellos el que citamos sobre el particular, han señalado lo siguiente:

Los procesos de desalojo por ocupación precaria duran, en promedio, 4 años y 3 meses, esto es, 46 meses más que el plazo previsto en la norma. Por su parte, los procesos de ejecución de garantías duran 4 años y 6 meses, es decir, 49 meses más que el plazo legal.

En efecto, considerando los plazos previstos en el Código Procesal Civil para los procesos sumarísimos y de ejecución, tenemos que los procesos de desalojo por ocupación precaria y de ejecución de las garantías hipotecarias deberían finalizar en solo cinco meses. Este tiempo incluye el inicio del proceso, la emisión de la sentencia de primera instancia, la sentencia de vista y la sentencia en casación emitida por la Corte Suprema, con lo cual la decisión adquiere estatus de cosa juzgada.

No obstante, las diferencias entre el plazo legal y el plazo real son mayores si sumamos el tiempo que demora ejecutar la sentencia. Esto es, para lograr el lanzamiento del ocupante precario o lograr el remate del bien y el pago efectivo al acreedor, luego de la sentencia consentida o ejecutoriada, se requiere un plazo adicional de aproximadamente año y medio.⁴

³ Sentencia de la Corte IDH, caso *Mémoli vs. Argentina*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2013.

⁴ Gaceta Jurídica. *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas*. Documento Preliminar 2014-2015. Lima, noviembre 2015, pp. 33-34.

- 3.3.11. Es decir, que en el caso del proceso N° 4109-2011 seguido precisamente sobre desalojo por ocupante precario, su duración hasta la fecha excede incluso al promedio de duración media de este tipo de procesos (4 años y 3 meses) que, en teoría, debieran durar solo cinco meses.
- 3.3.12. Es más, únicamente con el requerimiento realizado por esta Sala mediante oficio N° 2861-2022-SC_CSJCU-PJ de fecha 12 de octubre de 2022 (folio 96), reiterado mediante oficio N° 3282-2022-SC_CSJCU-PJ, de fecha 8 de noviembre de 2022 (folio 9) a efectos de que el señor Presidente de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República informe a esta Sala Superior sobre las causas del no señalamiento de fecha y hora para la vista de causa en la casación N° 3004-2019 Cusco, se puede advertir del sistema de Consulta de Expedientes Supremo (CEJ-Supremo), que recientemente se ha señalado como fecha para la vista de fondo, para el 12 de enero de 2023..
- 3.3.13. No obstante, ello no resta responsabilidad en la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, respecto a la vulneración manifiesta del derecho al plazo razonable de duración del proceso que en el presente caso se invoca, más aun por la propia inacción de los responsables de aquel órgano jurisdiccional, cuando se señala en el Informe N° 53-2022-R-SCP-CS-PJ de fecha 1 de noviembre de 2022 (folios 100 a 102), realizado por la relatora de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, Margarita Chaparro Miranda, respecto al tenor de los oficios remitidos, entre otros aspectos, que desconoce “los motivos por los cuales el Relator de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema Luis Solórzano, NO dio cuenta a su Sala para la programación de la fecha de la vista de fondo cuando estaba en la posibilidad de hacerlo antes de que remita los autos a esta Sala Suprema por desactivación de dicha Sala Civil Transitoria hasta octubre de 2021” (sic), con desconocimiento evidente de sus funciones, debiendo haber señalado oportunamente fecha y hora para la vista de fondo atendiendo al escrito presentado ante dicha Sala, el 6 de agosto de 2021 y al decreto de fecha 17 de setiembre del mismo año (véase CEJ-Supremo), que resuelve lo siguiente:

DECRETO S/N

Fojas: 1

Dado cuenta en la fecha, avocándose la Secretaria que suscribe y estando al estado del proceso; se advierte que mediante resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, expedida por la Sala

Civil Transitoria de la Corte Suprema, se declaró Procedente el recurso de casación interpuesto por Milagros Rosa Manchego López Sucesora Procesal de Abraham Manchego Neyra, en consecuencia; sobrecártese la mencionada resolución a la partes procesales.-

- 3.3.14. Asimismo, del referido informe se puede advertir la existencia de una grave responsabilidad por parte del Poder Judicial, en cuanto se señala lo siguiente, lo que incluso constituiría un estado de cosas inconstitucional:

Quinto: Que las causas para vista de fondo se vienen programando conforme a las disposiciones de la Sala Civil Suprema, teniéndose en consideración las más antiguas sobre todo de la ex Sala Civil Transitoria (Hoy Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema) cuya carga pendiente de los años 2015-2020 han sido remitidas a la Sala Civil Permanente, las que se vienen programando en orden de antigüedad de ingreso, **teniendo a la fecha una carga procesal de más de 11,000 expedientes a la fecha, por existir solo una Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, y al no haber ya turno, los expedientes son remitidos por todas las Cortes Superiores a Nivel Nacional.**

Es por ello que su digna Presidencia, ha solicitado al Órgano de Gobierno del Poder Judicial la reactivación de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema por la excesiva carga procesal.⁵

- 3.3.15. Al respecto, no olvidemos que con relación a la vulneración del derecho al plazo razonable de duración del proceso la Corte IDH ha “ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) *la conducta de las autoridades judiciales*, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima”.

- 3.3.16. En consecuencia, la responsabilidad que ponemos en relieve a través del presente proceso en la infracción del derecho al plazo razonable de duración del proceso, es doble: i) al interior del proceso judicial, toda vez que la actuación de los órganos jurisdiccionales que han intervenido en el desarrollo del proceso N° 4109-2011, (juzgado civil, sala superior y

⁵ La puesta en relieve nos corresponde.

sala suprema), no ha sido la de vigilar su trámite sin dilaciones indebidas, deber que corresponde a cada juez y, ii) de manera externa, por parte del Poder Judicial a efectos de que se implemente medidas reales de descarga procesal, como la reactivación de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.

- 3.3.17. Por último, no debemos olvidar que “[l]a gestión del proceso en el sistema de justicia tiene incidencia directa en el tiempo que dura el proceso y deviene en el indicador más tangible para el ciudadano para medir la eficiencia del sistema”⁶, lo contrario genera una vulneración atroz del derecho al plazo razonable de duración del proceso y resolver esta problemática que se genera por la carga procesal no atendida oportunamente constituye una política pública que debe implementar el Poder Judicial.
- 3.3.18. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que “las políticas públicas que debe llevar a cabo un Estado exigen, desde promover la existencia de medios organizacionales, pasando por medios procedimentales e incluso legales, orientados a prevenir, investigar y reparar actos violatorios de determinado derecho existencia de medios organizacionales [...] pasando por medios procedimentales e incluso legales, orientados a prevenir, investigar y reparar actos violatorios” de derechos fundamentales (STC Exp. n.º 01776-2004-AA, f. j. 40). En similar sentido, la Corte Interamericana en el caso “Campo algodónero” (caso González y otras contra México, párr. 282) sostuvo que, para el caso concreto, “la ausencia de una política general” constituyó “una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención”.⁷
- 3.3.19. En este sentido, corresponde al señor Presidente del Poder Judicial, implementar medidas de carácter extraordinario a fin de que se atiendan y sean resueltos, en el menor tiempo posible, los más de 11 mil expedientes que viene afrontando la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República.

⁶ Consejo Peruano de Competitividad. Informe de Competitividad 2019. En *Perú compite* [documento en línea]: <https://www.compite.pe/wp-content/uploads/2019/02/informe-de-competitividad-2019.pdf> [Consulta, 5 de diciembre, 2022].

⁷ Sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional de marzo de 2017, Exp. N.º 04086-2016-PA/TC, Lima, caso Asociación de Abogados Previsionalistas y del Perú, fundamento del voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, f.j. 14.

POR ESTOS FUNDAMENTOS, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, FALLA:

- 1. DECLARANDO FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por Jimmy Alan Manchego Enríquez, mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2022 (folios 25 a 31), contra la presidente de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sra. Ana María Aranda Rodríguez, la Relatora de la Sala Civil Permanente, Sra. Margarita Milagritos Chaparro Lituma, y, la secretaria de la Sala Civil Permanente, Sra. Carmen Cecilia Arauco Benavente, con citación del Procurador Público del Poder Judicial.
- 2. DISPUSIERON** que los emplazados no vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda y **RECOMENDARON** que el proceso judicial N° 4109-2011 (casación N° 3004-2019 Cusco) seguido precisamente sobre desalojo por ocupante precario contra Ernesto Abraham Manchego Neyra, sea resuelto con la celeridad necesaria que no se produzca una afectación mayor al derecho al plazo razonable de duración del proceso del demandante.
- 3.** Poner en conocimiento de la presente sentencia al señor Presidente del Poder Judicial, para efectos del cumplimiento de lo señalado en los fundamentos 3.3.15 a 3.3.19 de esta decisión.- **T.R. y H.S.**

SS.

MURILLO FLORES

PEREIRA ALAGÓN

VELÁSQUEZ CUENTAS